

---

## QUEJA ANTE LA SUPREMA CORTE.

---

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL.

J. Guillermo Dominguez apoderado general del Señor Don Isidro A. Aguayo, en el incidente de ejecución de sentencia de amparo en el asunto minero "El Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," ante este alto y H. Tribunal y con el respeto debido expongo:

El día tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, los Sres. Santiago M. Gee, Luis Dawis, con Roberto Steel y Santiago H. Brent *sin acreditar que estuvieran constituidos en compañía* en la forma y términos prevenidos en el Título 8º del Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884, denunciaron ante el Prefecto del Distrito de Sahuaripa, Estado de Sonora, en funciones de Dsputación de Minería, á título de abandono y *sin expresar dimensiones* la mina denominada "El Herrero."

El mismo Prefecto del Distrito, dió posesión de esta mina á los interesados, conforme á las medidas practicadas por el perito Sr. Ramón Martínez, quien *segun las indicaciones de los mismos interesados* y tratándose de una adjudicación *ad mensuram* y no *ad corpus* marcó los linderos que desde entonces existen en ese fundo, *con cuyas medidas se conformaron los dueños.*

Posteriormente, hecha la conversión con arreglo á la ley actual *se fijaron veinte pertenencias* para el pago del impuesto minero, con cuya conversión *se conformaron los interesados* y con arreglo á la cual, *han pagado y pagan el impuesto minero de esa propiedad.*

Seis años más tarde, bajo el imperio de la ley de minería vigente, el Sr. Aguayo, haciendo uso del derecho que esa ley

concede à todos los habitantes de la República y de conformidad con su reglamento, solicitó y obtuvo diez y seis pertenencias al lado Norte de la mina "El Herrero" denominando al predio solicitado "La Casita." También solicitó el Sr. Aguayo los huecos que existían entre ambos fundos, denominándolos "Las Demasías."

Tramitadas las dos solicitudes sin que se formulase oposición alguna, fueron aprobados los dos expedientes por la Secretaría de Fomento, expidiéndose los títulos respectivos de propiedad.

El Sr. Santiago H. Brent, sin representación de sus socios y á título de único dueño de "El Herrero," se presentó cuatro meses veinticinco días después de registrada la solicitud de "La Casita" y un mes veintiocho días después del registro de "Las Demasías," solicitando á su vez la rectificación de las medidas de "El Herrero," á pretexto de que el perito se equivocó en la mensura.

El Agente de Minería dió indebidamente entrada á esta nueva solicitud. El perito nombrado Sr. Diego Escalante, al hacer la medida de rectificación, invadió con esa medida á "La Casita," en una extensión superficial de treinta y nueve mil ciento cincuenta y seis metros cuadrados y á "Las Demasías" en una extensión de diez y nueve mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados.

El Sr. Aguayo, en defensa legítima de su propiedad, se opuso á esta invasión, y formalizando su oposición en los Tribunales del Estado, obtuvo sentencia favorable en la 1<sup>a</sup> Instancia, cuya parte resolutive dice: PRIMERO, *Es nula la rectificación practicada por el Perito Sr. Diego Escalante del fundo minero "El Herrero," en toda la parte que invade los fundos "La Casita" y "Las Demasías," traspasando la línea limitrofe determinada primitivamente por el Perito Sr. Ramón Martínez.* SEGUNDO. *Se absuelve, en consecuencia, al Sr. Isidro A. Aguayo de la demanda entablada en su contra en el presente juicio por el Sr. Santiago H. Brent.* TERCERO—*Se condena al actor al pago de las costas judiciales.*"

El Sr. Brent apeló de esta sentencia y la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal de Sonora, con fecha veintiuno de Julio del año pasado resolvió: PRIMERO. *Se revoca en todas sus partes el fallo del Juez de primera Instancia de Sahuaripa, dictada en este juicio; en fecha veintinueve de Enero del corriente año.*

SEGUNDO. LAS MEDIDAS PRACTICADAS POR EL PERITO SR. DIEGO ESCALANTE Y PLANO FORMADO EN LA RECTIFICACIÓN DE PERTENENCIAS DEL FUNDO MINERO, "EL HERRERO" SOLICITADO POR EL SR. SANTIAGO BRENT ESTÁN ARREGLADAS A LA LEY DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1884, Y EN CONSECUENCIA SE CONDENA AL SR. ISIDRO A. AGUAYO A ESTAR Y PASAR POR ELLAS. TERCERO. *Como el Sr. Brent solo revalidó su título por veinte pertenencias con arreglo á la nueva ley de 4 Junio de 1892, debiendo ser por veinticuatro este punto debera arreglarse entre el interesado y el Agente de Fomento respectivo á la Secretaría del mismo ramo.*"

De esta resolución que causó ejecutoria conforme al artículo 1343 del Código de Comercio y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 57 de la ley relativa, el Sr. Aguayo interpuso en tiempo y forma el recurso de amparo, que fué concedido por el Juez de Distrito de conformidad con el pedimento fiscal.

Elevados los autos á esta H. Corte, con fecha treinta y uno de Marzo del corriente año, pronunció su ejecutoria resolviendo: "Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de confirmarse y se confirma la sentencia dictada por el Juez de Distrito del Estado de Sonora, el 24 de Diciembre último en la que se resolvió: "La justicia de la "Unión ampara y protege al Sr. Isidro A. Aguayo contra la sentencia de que á su nombre se queja su representante legítimo Lic. J. Guillermo Dominguez."

Esta definitiva, irrevocable y suprema resolución se funda, entre otros, en los siguientes:

"Considerando segundo: que si bien con fundamento del "segundo inciso del artículo 4<sup>o</sup> de los transitorios de la ley "de 4 de Junio de 1892, el Sr. Don Santiago H. Brent solicitó la rectificación de pertenencias por error de hecho de la "mina "El Herrero," esa prevención legal aun cuando no fija término para fijar esa clase de rectificaciones, es regular "suponer que se concede esa franquicia para que se haga uso "de ella en su oportunidad, que en el caso fué sin duda cuando se verificó la conversión de las pertenencias de ese fundo "minero con arreglo á la referida ley, que fué el momento en "que se consumó el contrato con el Poder Ejecutivo para adquirir de este determinado número de hectaras mediante el "pago de la contribución respectiva, principalmente si se atien-

“de á que el número de hectaras fijado es el que equivalía á las pertenencias adquiridas por la mensura y toma de posesión, actos llevados á cabo con arreglo á la antigua ley y de conformidad con los interesados por loque puede sostenerse legalmente que el derecho que alegan los dueños de “El Herrero” para la rectificación caducó según el espíritu de la ley referida.”

“Considerando tercero: que suponiendo en los dueños de “El Herrero” perfecto derecho para solicitar la rectificación referida, ya sea que esa solicitud tuviera por objeto rectificar un error de hecho, ó más propiamente, según los antecedentes relativos, conseguir una ampliación de pertenencias, en uno y en otro caso debió sujetarse esa solicitud á los trámites detallados por la ley minera, para la adquisición de pertenencias, según las terminantes prevenciones del artículo 42 del Reglamento de 25 de Junio de 1892 y Circular de 3 de Septiembre de ese mismo año, y como según el artículo 15 de dicha ley, las concesiones de pertenencias mineras sólo se otorgarán al primer solicitante, en terreno libre, prohibiendo expresamente el artículo 16 del Reglamento de esa ley al Agente respectivo el que admita solicitud alguna en el mismo sitio en que se haya hecho designación de pertenencias; la rectificación ó ampliación de que se trata no debió dársele entrada en todo aquello que invadiera las pertenencias de “La Casita” y “Las Demasías,” solicitadas por el Sr. Don Isidro A. Aguayo, puesto que la sola designación hecha por este Señor y admitida por el Agente respectivo de minería, quitó al terreno el caracter de libre por el contrato de promesa de venta, previos ciertos requisitos que esa designación importa para el Gobierno, quien consumó la venta una vez que se llenaron los requisitos legales.”

El veinte de Abril del corriente año se notificó á la 3ª Sala del Tribunal de Sonora, la Suprema ejecutoria inserta. El Señor Magistrado que integra dicha Sala tuvo la honradez de excusarse en el conocimiento de este negocio. Por este motivo pasó el asunto á la 1ª Sala del mismo Tribunal.

Como en virtud de la ejecutoria de esta H. Corte, quedó sin efecto alguno la sentencia definitiva recurrida, por ser éste el efecto constitucional del amparo, volviendo así las cosas al estado que tenían antes de violarse las garantías individuales del quejoso, era preciso dictar nueva sentencia conforme á la letra y espíritu de la Suprema ejecutoria y dentro de las bases constitucionales que fijó.

La 1ª Sala pronunció la nueva sentencia, cuya parte resolutive dice:

“PRIMERO. *Se revoca en todas sus partes la sentencia dictada en este juicio por el Juez de 1ª Instancia de Sahuaripa.* SEGUNDO. LAS MEDIDAS PRACTICADAS POR EL PERITO SR. DIEGO ESCALANTE Y PLANO FORMADO EN LA RECTIFICACION DE PERTENENCIAS DEL FUNDO MINERO “EL HERRERO” SOLICITADA POR EL SR. SANTIAGO H. BRENT, ESTAN ARREGLADAS AL CÓDIGO DE MINERÍA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1884, Y EN CONSECUENCIA SE CONDENA AL SR. ISIDRO A. AGUAYO A ESTAR Y PASAR POR ELLAS. TERCERO. *Luego que cause ejecutoria esta sentencia el Sr. Brent continuará los procedimientos, entendiéndose con las Secretarías de Fomento y Hacienda para los efectos legales.* CUARTO. *No ha lugar á condenación en costas.* QUINTO. *Notifíquese y como lo dispone el final del artículo 21 de la ley de Minería vigente, dese conocimiento de este fallo á la Secretaría de Fomento.*”

Tan idéntica resolución en el fondo y en la forma, con la resolución anterior, con la sentencia recurrida, hace evidente, como la evidencia misma, que no se ha cumplido con la Suprema ejecutoria de esta H. Corte. En esa virtud, el Señor Aguayo ocurrió al Juez de Distrito, y este funcionario con apoyo del artículo 49 de la ley de amparo, del dictámen del Asesor y del parecer fiscal, requirió en nombre de la Unión á la 1ª Sala del Tribunal del Estado de Sonora para que cumpla con dicha ejecutoria.

El Señor Ministro de dicha Sala, á este solemne requerimiento contestó: *“que pronunció la sentencia que estimó arreglada á derecho, conforme á la plenitud de sus facultades en el orden civil, y que el estado que guarda el negocio, tanto el Juzgado de Distrito como la Sala requerida, han cumplido constitucionalmente la ejecutoria de la Suprema Corte de 31 del pasado mes de Marzo.”*

El mismo Sr. Aguayo ha ocurrido en vano al Sr. Juez de Distrito, para que en cumplimiento de la ley pida á la H. Legislatura del Estado que desafore al Sr. Ministro de la 1ª Sala y lo consigne al mismo Juzgado de Distrito para que sea juzgado por tratarse de un delito oficial federal, como lo es sin duda, la desobediencia y resistencia á las ejecutorias de amparo.

Tal es la historia, tales son los hechos, Señores Magistrados, de este grave asunto.

De palpitante interés son, sin duda, las cuestiones que entraña. La solución que esta H. Corte les dé es de trascendencia infinita.

En este incidente, desaparece la personalidad del Sr. Aguayo; desaparece la individualidad de intereses particulares lastimados para ceder su lugar al augusto Tribunal de la República, Soberano guardián y protector de los derechos del hombre.

¿La desobediencia, la resistencia es un obstáculo insuperable, invencible, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo? ¿Esa desobediencia, esa resistencia, ameritan la formación de una causa, constituyen la comisión de un delito? ¿Ese delito es federal ó local, debe respetarse el fuero de que goza en el caso la autoridad ejecutora?

I.

Es ya un principio irrecusable, una verdad axiomática en jurisprudencia de amparos, que si hay que dictar una nueva sentencia esta debe ser tal en el fuero comun, que no incida en las mismas violaciones que la anterior, que se inspire, que esté conforme de toda conformidad con el espíritu y la letra de la Suprema ejecutoria.

Dos hechos fundamentales estableció este alto Tribunal en la sentencia que dictó en el amparo "El Herrero." Estos hechos son: PRIMERO. El derecho del Señor Santiago H. Brent de pedir la rectificación de su mina, *caducó desde que su propiedad minera fué convertida de la forma antigua á la nueva por la ley de 4 de Junio de 1892.*

SEGUNDO. El terreno que la rectificación comprende, *el terreno en que se ha extendido la rectificación practicada por el perito Escalante, está ya ocupado legalmente por los fundos mineros "La Casita" y "Las Demasías."*

Estos hechos, estas conclusiones que son el fundamento de la Suprema resolución dictada por esta H. Corte, son hechos son conclusiones que constituyen *la verdad legal, la cosa definitiva è irrevocablemente juzgada.*

Estos hechos, estas conclusiones han sido reconocidas por la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal de Sonora en la nueva sentencia que pronunció, y sin embargo, en la parte resolutive de esa sentencia declara que: *"Las medidas practicadas por el perito Se-*

*ñor Diego Escalante y plano formado en la rectificación de pertenencias del fundo minero "El Herrero," solicitada por el Sr. Santiago H. Brent, están arreglados al Código de Minería de 22 de Noviembre de 1884 y en consecuencia se condena al Sr. Isidro A. Aguayo à estar y pasar por ellas."*

Esta resolución es idéntica en el fondo y en la forma á la resolución dictada en la sentencia recurrida, en la sentencia contra la cual se concedió el amparo. Esta nueva sentencia *incide de lleno en las mismas violaciones que la anterior. Esta nueva sentencia al aceptar la rectificación de pertenencias del fundo minero "El Herrero" por creerla arreglada á la ley de 22 de Noviembre de 1884, deja de aplicar la ley relativa que es la de 4 de Junio y su Reglamento de 25 del mismo mes, que expresamente prohíben se dé entrada á las solicitudes de rectificación ò ampliación de pertenencias en terreno que no sea libre, por lo que se violó el artículo 14 Constitucional, en la anterior sentencia, y se repite la misma violación, en idénticos términos en la nueva sentencia.* (Consideraudo Cuarto de la ejecutoria de la Corte.)

Patente, flagrante como es la violación de la ley el Juzgado de Distrito, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 49 de la ley de amparo, requiere solemnemente, en nombre de la Unión, á la 1.<sup>a</sup> Sala del Tribunal de Sonora, para que cumpla con la Suprema ejecutoria de esta H. Corte. Pero, dicho Sala, en vez de acatar este solemne requerimiento, con el candor de un niño, ó con el más cruel y burlesco sarcasmo contesta *"que en el estado en que se encuentra el negocio, tanto el Juzgado de Distrito como la 1.<sup>a</sup> Sala aludida han cumplido constitucionalmente la ejecutoria de esta Suprema Corte."*

La ley no podría impedir que los particulares se administrasen justicia por su propia mano si no hubiera funcionarios públicos encargados por la misma ley para administrarla.

La administración de Justicia es una exigencia social de la más elevada categoría. *"Los Tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia."* Esta es una garantía del hombre y un deber fundamental de la administración pública, artículo 17 de la Constitución Federal.

¿Y cómo se administra justicia, cómo se imparte á los miembros de la sociedad que la exigen? Por medio de las resoluciones ó sentencias que dictan los Tribunales. Pero estas

sentencias, estas resoluciones, ¿deben quedar escritas ó deben cumplirse?

El verdadero resultado, el resultado eficaz de una resolución judicial, no consiste en el reconocimiento ó declaración pública que hace el Juez del derecho que se reclama ante él; consiste en la realización efectiva de lo que constituye ó sobre lo que versa este derecho, ya sea el cumplimiento de una promesa, ya el pago de una deuda, ya la entrega ó restitución del objeto que se reclama.

Los particulares, los miembros de la sociedad, los litigantes, no ocurren ante las autoridades judiciales para obtener sentencias escritas; ocurren para que se les administre justicia; para que se les mantenga en la propiedad que han adquirido legítimamente y que alguno pretende arrebatárselos; para que se les restituya la que se les ha arrebatado; para que se haga respetar por el poder público su propiedad, su vida, su honra, su libertad.

La necesidad y la importancia de que se cumplan las sentencias y resoluciones judiciales, es tan grande, es tan imperiosa, que su fuerza y poderío se extiende aun fuera de la jurisdicción del Tribunal que las pronuncia. Una sentencia lleva siempre el sello de la Soberanía, lleva el sello de la extraterritorialidad, y se cumpla y ejecute, aún en las naciones extranjeras, mediante el principio de reciprocidad, ó conforme á las estipulaciones de un tratado internacional, arts. 780 y 781 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

La Suprema ejecutoria de 31 de Marzo no se ha cumplido; se ha desobedecido y burlado. Para que esa ejecutoria se cumpla; para que sea un hecho para mi poderdante la inviolabilidad de su propiedad minera, es absolutamente preciso que el Tribunal de Sonora, en acatamiento de la misma ejecutoria, declare: Primero.—Es nula la rectificación practicada por el perito Sr. Diego Escalante del fundo minero "El Herrero," puesto que *el derecho del Sr. Brent para pedir esa rectificación ha caducado desde que su propiedad minera fué convertida de la forma antigua á la nueva por la ley de 4 de Junio de 1892;*

Segundo. El terreno que esa rectificación comprende, ha estado y está ya ocupado legalmente por los fundos mineros "La Casita" y "Las Demasías," y en consecuencia es infranqueable la línea límite determinada primitivamente

*por el perito Ramón Martínez, como la única línea irrevocable y definitivamente reconocida que separa los dos fundos mineros."*

II.

¿A quien compete hacer cumplir las ejecutorias de amparo? ¿Qué autoridad está directa é inmediatamente encargada de hacerlas cumplir?

Es un principio de jurisprudencia universal, que debe ejecutar la sentencia el Juez que la dictó en 1.<sup>a</sup> Instancia.

En los juicios de amparo, aunque sujetos á revisión por la ley, los jueces de Distrito, como jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia en el fuero Federal, tienen el imperioso deber de hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas que pronuncien. Así lo ordena el capítulo 8.<sup>o</sup> de la ley de amparo, de conformidad con la práctica universal de la jurisprudencia común.

La resolución, pues, dictada en este negocio por el Señor Juez suplente de Distrito, con fecha veinticuatro de Septiembre último, aceptando el parecer del Asesor, es una resolución contraria al precepto expreso de la ley y á la práctica de la jurisprudencia común.

III.

¿La desobediencia, la resistencia de una ejecutoria de amparo, constituye un delito, amerita una responsabilidad? ¿La violación de garantías individuales en determinados casos, constituye la comisión de un delito que debe ser penado?

"La Constitución y su espíritu, dice un eminente publicista, consideran que las garantías individuales, consisten en las declaraciones de derechos. Los derechos que esas constituciones consagran, son nulos, las declaraciones que hacen, palabras vanas, si no se provee de vigorosos medios para hacerlos efectivos: esos medios son el Código Penal; la responsabilidad de las autoridades; el inflexible castigo de todo ataque á los derechos del hombre."

Si las ejecutorias de la Corte no han de ser cumplidas; si sus soberanas resoluciones pueden ser impunemente desobedecidas, la noble y respetable institución del amparo, es una institución ridícula, impotente para realizar el bello ideal que se propone.

Si ha de ser cierto que en esta institución, la justicia federal, sin el aparato de la fuerza, armada tan solo del poder mo-

ral que la Constitución le confiere, en nombre de la soberanía nacional, hace prevalecer el derecho individual, el derecho del hombre más oscuro, contra el poder del gobierno; contra el poder de la ley misma, siempre que esta ó algún acto de aquel, vulnere los derechos del hombre; es preciso, es absolutamente necesario que se castigue á la autoridad que comete el delito de desobediencia de las ejecutorias de amparo, de violación de garantías.

De lo contrario, esos delitos se estarán repitiendo sin término ni medida. El art. 1.º de la Constitución, será un precepto vano y el supremo deber que impone á todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo.

La impunidad en que quedan las autoridades que violan las garantías, que desobedecen las ejecutorias de amparo, es profunda y trascendentalmente funesta.

Si la infracción de la ley comun cometida por particulares, quebranta siempre los vínculos sociales, cuando los delincuentes son las autoridades mismas, cuando los derechos vulnerados, son los que al hombre concede su misma naturaleza racional, y cuando la ley trasgredida es la suprema de la República, ninguna severidad es bastante para reprimir esa clase de delitos.

El excesivo y alarmante aumento que los amparos van teniendo de año en año, á la par que revela tristemente el poco respeto que las autoridades tienen á la Constitución, es síntoma inequívoco de un mal grave y trascendental, que debe combatirse enérgicamente mediante una penalidad inflexible y severa. Solo así se evitarán las reincidencias de la autoridad en la violación de una misma garantía: solo así el amparo llenará por comple sus nobles y levantados propósitos.

No necesito, Sres Magistrados, hacer esfuerzo alguno para demostrar que la primera Sala del Tribunal de Sonora, ha desobedecido la Ejecutoria pronunciada por esta H. Corte, con fecha 31 de Marzo último. Esa desobediencia, está patente en las constancias de este grave asunto.

Reproducir en la nueva sentencia las mismas conclusiones; repetir idénticamente la misma parte resolutive, que en la sentencia anterior, es repetir; en insistir en la misma violación constitucional, cuya garantía ha protegido esta H. Corte con su soberana resolución.

Y hacer esto, es desobedecer abiertamente esa suprema re-

solución. Mas aun, no acatar debidamente el solemne requerimiento hecho en nombre de la Unión por el Juzgado de Distrito, volviendo sobre sus pasos y pronunciando una sentencia de conformidad con la letra y espíritu de la Ejecutoria, sino contestando que con aquella sentencia que vulnera los mismos derechos, que viola las mismas garantías, y con el requerimiento hecho, queda cumplida dicha Ejecutoria, es persistir en la desobediencia, es resistir abiertamente su cumplimiento, agregando el sarcasmo y la burla á esta desobediencia, á esta resistencia.

Pero aun hay más, Señores Magistrados, esta desobediencia, esta resistencia de la 1.ª Sala del Tribunal de Sonora, además de constituir por sí misma el delito de desobediencia, la nueva sentencia, constituye un nuevo delito, el de fallo injusto contra ley expresa, previsto por el art. 1035 del Código Penal del Distrito Federal, y penado por el art. 1047 de la misma ley.

No en todo caso de violación de garantía individual, se comete un delito. El Juez ó Magistrado que dan efecto retroactivo á la ley, creyendo que el caso que juzgan cae bajo el imperio de algunas de las excepciones que admite el principio constitucional; el Juez ó Magistrado que opinan que una deuda civil, está de tal modo modificada por un incidente criminal que hay lugar á prisión, evidentemente, violan las garantías que otorgan los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, cuyas violaciones, ameritan sin duda alguna el amparo. Pero esas violaciones constitucionales; esas infracciones de la ley suprema, no constituyen la comisión de un delito. Esas infracciones, esas violaciones, son errores de opinión, que si bien pueden acusar falta de ilustración y ciencia, no ameritan pena alguna por que no hay delito.

Mas en el presente caso, no sucede lo mismo. Si para el Señor Magistrado de la 3.ª Sala que pronunció la primera sentencia, la sentencia recurrida, la violación del art. 14 Constitucional, puede estimarse como un error de opinión, la misma violación cometida por el Sr. Ministro de la 1.ª Sala apesar de la Ejecutoria de la Corte, apesar del requerimiento, constituye la comisión de un delito.

Aquí no cabe, no hay ya error de opinión. Este alto Tribunal estableció claramente las bases constitucionales de la nueva sentencia. En sus Considerandos segundo, tercero y cuarto, declaró expresamente que *el derecho del Sr. Santiago*

*H. Brent de pedir la rectificación de su mina "El Herrero" caducó desde que su propiedad minera fué convertida de la forma antigua á la nueva por la ley de 4 de Junio de 1892; que el terreno sobre el cual el perito Escatante extendió la rectificación, es un terreno ocupado legalmente por los fundos mineros "La Casita" y "Las Demasías," y por último que si se acepta esta rectificación se deja de aplicar la ley relativa que es la de 4 de Junio de 1882 y su Reglamento de 25 del mismo mes, que expresamente prohíben se dé entrada á las solicitudes de rectificación ó ampliación de pertenencias en terreno que no sea libre.*

Fallar contrariando estas solemnes declaraciones, no solo es desobedecer la suprema resolución de esta H. Corte; incidir en la violación misma del art. 14 constitucional; es tambien fallar, con pleno conocimiento de causa y no por error, en contra de ley espresa, en contra del art. 15 de la Ley de Minería vigente, del art. 42 de su Reglamento, de la Circular de la Secretaria de Fomento de 3 de Septiembre del mismo año de 1892. Y hacer todo esto, es contraer la responsabilidad consiguiente; es dar motivo, causa legal para un procedimiento, para la formación de un proceso.

#### IV.

Probado como queda que la desobediencia y resistencia á las Ejecutorias de la Corte; que la violación de garantías, en determinados casos, constituyen la comisión de delitos que la autoridad federal debe castigar severamente á fin de que se realice el levantado propósito del recurso de amparo, haciendo que por su poderoso medio, sea un hecho la inviolabilidad de las garantías constitucionales ¿no es un obstáculo el fuero de que gozan los altos funcionarios de los Estados, para hacer efectiva la responsabilidad en que incurren por los delitos señalados? ¿La soberanía de los Estados, no es un obstáculo insuperable para que las autoridades federarales juzguen y castiguen la comisión de estos delitos?

La Constitución no autoriza, no puede autorizar la impunidad de los altos funcionarios. Concilia sólo las exigencias justísimas del derecho individual, con el orden y estabilidad de los poderes públicos. El fuero llena esta exigencia: no es una patente de inmunidad que la ley expide á los altos funcionarios para que impunemente cometan delitos. Esos funcionarios, como todo el mundo, están sometidos al imperio de la ley;

pero tratándose de ellos, y solo como una garantía de independencia de sus altas funciones, hay necesidad de llenar previamente ciertas formalidades para exigirles la responsabilidad.

La ley y la jurisprudencia, respetando la soberanía local de los Estados, y la soberanía Nacional ha marcado la diferencia, ha señalado los linderos que existen entre el delito federal y el delito local: lo es de la primera clase aquel que versa sobre materia que la ley suprema consignan á la Federación: entran en la segunda categoria, todos aquellos que tienen por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados.

Por eso los tribunales de la Unión, son competentes en delitos del orden federal. Por eso deben juzgar del delito de desobediencia y resistencia á la justicia federal, aunque ese delito lo cometa una autoridad local que goce de fuerza constitucional, previa la declaración legislativa *que ha lugar á proceder* supuesto que ese delito versa sobre materia federal,

Son concurrentes la competencia federal y local para juzgar y castigar los delitos de rebelión, peculado, contrabando, falsedad, abuso de autoridad, ect. ect. guardando siempre la regla fundamental de que: *debe atenderse á la materia sobre la que esos delitos versa.*

Por esto los tribunales federales juzgarán y castigarán bien la rebelión contra los Poderes Supremos de la República, y los tribunales de los Estados la que se cometa en contra de sus propios funcionarios. Por eso aquellos tribunales juzgan y castigan los delitos fiscales que afectan el tesoro federal, y estos, los que dañan el tesoro local; por eso aquellos mismos tribunales, reprimirán con legítimo poder los actos criminales que conspiran contra la justicia federal; y estos los que el mismo efecto produzcan, sobre la común.

Esta teoría evita dos extremos igualmente peligrosos que hieren de muerte la soberanía federal ó la local; se conforma con la letra y espíritu de los diversos textos de la Constitución que así ordenan que los Estados sean soberanos en su régimen interior, como previenen que las ejecutorias de la Corte en los amparos, última y final palabra sobre la interpretación de la ley fundamental, sean obedecidas y respetadas por todas las autoridades del país.

Esta H. Corte ha fijado esta jurisprudencia en innumerables ejecutorias, claramente en las de 28 de Marzo de 1873, 20

de Junio de 1874, 4 de Febrero de 1875, 14 de Enero de 1881 y 18 de Junio de 1896.

Las ejecutorias uniformes de este alto Tribunal fijan la inteligencia de los textos constitucionales, y son la regla suprema de conducta de los tribunales federales.

Esta teoría, estas ejecutorias, tienen sólido y amplio fundamento en la organización de nuestro régimen político.

Si la Federación no ha de tener facultad para castigar los delitos que atentan contra su propia existencia, como la rebelión; que usurpan ó defraudan sus bienes como el robo, peculado, la falsificación de moneda, de documentos de crédito; que enervan la acción de sus autoridades, impidiendo, burlando sus resoluciones, como la desobediencia, la resistencia, etc., etc., esa Federación es un mito, y la entidad que de esas facultades careciera, no tendría las condiciones más elementales y precisas para su propia existencia.

Los arts. 101 y 102 de la Constitución han confiado la inviolabilidad de las garantías á los tribunales federales. Para que estos sean obedecidos y puedan cumplir con su misión, para impedir que el alto fin del amparo quede burlado por acto alguno de autoridad ó particular, no sólo el Congreso Federal "*puede expedir las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades*" expresas que conceden aquellos artículos á esos tribunales, sino que, conforme á esos textos supremos, los mismos tribunales son los exclusivamente competentes para juzgar de todo delito que conspire contra el objeto del amparo, que trate de hacer ilusorias esas facultades.

Si esto no mandara la Constitución; si el Poder Judicial Federal careciera de los medios necesarios para defender su propia jurisdicción; para conservar expedito el ejercicio de sus atribuciones; para llenar los altos deberes que tiene, ese Poder, el primer Tribunal de la Nación, carecería de la condición esencial para la existencia de todo poder público. Con la burla de sus propios actos, quedarían también burlados aquellos preceptos del Código Supremo.

V.

Llegamos á las siguientes conclusiones:

PRIMERO. La Suprema ejecutoria de 31 de Marzo último en el amparo "El Herrero," "La Casita" y "Las Demasías," no ha sido cumplida.

SEGUNDO. La desobediencia, la resistencia de la primera Sala del Tribunal de Sonora, así como la reincidencia en la violación del art. 14 constitucional, constituyen la comisión de dos delitos federales: el de desobediencia á una ejecutoria de amparo y el de violación de garantía individual mediante fallo injusto, contra ley expresa.

TERCERO. La autoridad responsable de estos dos delitos, debe ser consignada á la justicia federal previa declaración legislativa *ha lugar á proceder*, para que sea juzgada con arreglo á la ley.

CUARTO. Esta H. Corte, debe mandar hacer cumplir su ejecutoria, por respeto á la ley, á su soberana resolución y como un tributo de alto respeto á la institución del amparo.

Hoy que llega hasta las puertas de este augusto templo de la justicia el clamoreo de la prensa nacional, repitiendo en todos los ámbitos de la República el solemne ofrecimiento hecho por el primer Magistrado de la Nación: *Se hará justicia*; hoy que tan solemne frase ha repercutido en todos los países que sostienen con la República cada vez más continuas y estrechas relaciones de amistad y de comercio, ocurrimos también nosotros, ante el primer Tribunal de la Nación, pidiendo para honra y prestigio de la institución del amparo, y como solemne garantía para nacionales y extranjeros, que se nos haga justicia.

Hermosillo, Octubre siete de mil ochocientos noventa y siete.

J. Guillermo Dominguez.

